

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3589/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OCOYUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, la persona hoy recurrente, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210436223000010.

II. El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la persona hoy recurrente.

III. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la persona entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-3589/2023** y fue turnando a la Ponencia 1 para su trámite respectivo.

V. En proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; y debido a que manifestó que otorgó alcance a la respuesta inicial, se ordenó dar vista a la persona recurrente para que realizara manifestaciones.

VII. En proveído de veinte de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación con el alcance de la respuesta inicial brindada; asimismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, y toda vez que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Por otra parte, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, del alcance de respuesta remitido por la autoridad responsable, le informó a la persona recurrente que la información solicitada se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó los pasos a seguir.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

Por lo que, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trató de perfeccionar su respuesta proporcionando pasos a seguir para obtener la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, subsistiendo la entrega de información incompleta por no localizarse en ellos la información solicitada, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco
 Expediente: RR-3589/2023

En primer lugar, la persona recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210436223000010, en la cual se requirió lo siguiente:

“Quiero saber cuál fue el presupuesto de seguridad del municipio de Santa Clara de Ocoyucan durante el año 2022 y que este sea desglosado en los diferentes rubros a los cuales el presupuesto fue designado. Esto basándome en el artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Estimado Solicitante
 Presente:

Por este medio le envié un cordial saludo y al mismo tiempo con atención a la solicitud de información con número de folio 210436223000010 y con fundamento en los Artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 22, 142, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla una vez habiéndose revisado el tema; se otorga la siguiente respuesta.

MARCA DEL VEHÍCULO	MODELO DEL VEHÍCULO	TIPO DE VEHÍCULO	NOTA
NISSAN	NP 300	FRONTIER	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CIA PARA VERIFICACION
MAZDA	AJ3	DEPORTIVO	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CIA PARA VERIFICACION
NISSAN	NP 300	DOBLE CABINA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
VOLKSWAGEN	ROBUST SAVEIRO	PICK-UP	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CIA PARA VERIFICACION
HONDA	CR-V	SUV	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NISSO	URVAN	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
CHEVROLET	ESTACAS	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	MARCH	HATCHBACK	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR

MITSUBISHI	L200	PICK-UP	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CITA PARA VERIFICACION
NISSAN	MARCH	HATCHBACK	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	MARCH	HATCHBACK	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	FRONTIER	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	MARCH	HATCHBACK	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	FRONTIER	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
MITSUBISHI	L200	PICK-UP	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CITA PARA VERIFICACION
RENAULT	STEPWAY INTENS	A-SV	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CITA PARA VERIFICACION
VOLKSWAGEN	ROBUST SAVEIRO	PICK-UP	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CITA PARA VERIFICACION
CHEVROLET	TORNADO	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
CHEVROLET	TORNADO	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
CHEVROLET	TORNADO	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
INTERNATIONAL	4300-210HP	CAMIÓN C/CARGA TRASERA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
INTERNATIONAL	4300-210HP	CAMIÓN C/CARGA TRASERA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
INTERNATIONAL	4300-210HP	CAMIÓN C/CARGA TRASERA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
CHEVROLET	KODIAK	CAMIÓN C/CARGA TRASERA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
CATERPILLAR	416E	RETROEXCAVADORA CARGADORA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR

NISSAN	MARCH	HATCHBACK	YA SE PAGO CONTROL VEHICULAR, ESTA EN PROCESO DE CITA PARA VERIFICACION
NISSAN	MARCH	HATCHBACK	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
XTRAE	ADVANCE	SUV	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
FORD	VAN	CAMIONETA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
FORD	ECOLINE E-150	AMBULANCIA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
DODGE	RAM 1500	CREW CAB	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
MITSUBISHI	L200	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
MITSUBISHI	L200	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
MITSUBISHI	L200	FRONTIER	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	FRONTIER	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
MITSUBISHI	L200	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	FRONTIER	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	FRONTIER	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	FRONTIER	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
FORD	RANGER	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR

NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	NP 300 DOBLE CABINA	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	MARCH	HATCHBACK	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
FORD	RANGER	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	NP 300	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
FORD	F-150	CREW CAB	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
FORD	RANGER	PICK-UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
FORD	ECONOLINE	/	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR
NISSAN	FRONTIER/ NP300	PICK UP	EN PROCESO DE PAGO DE CONTROL VEHICULAR

No omito manifestarle que si requiere información adicional relacionada a su solicitud o si fuese su caso tuviera una duda o comentario respecto a la respuesta brindada, esta unidad de transparencia se pone a sus órdenes en el H. ayuntamiento de Ocoyucan, vía telefónica, para generar una cita con un horario de atención de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas.

Considerado que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la fomentación e interacción entre sociedad y sujetos obligados, no sin antes reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
 Unidad de Transparencia

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"No se me informa de cifras en concreto para el presupuesto de seguridad del municipio de Ocoyuca durante el año 2022. En este caso, se me entrega un documento que contiene una lista de autos sin definir el uso de estos o de su fin."

Sexto. En este apartado se valoraran las pruebas anunciadas por la parte recurrente dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente, anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio sin número y sin fecha emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada de falsa tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio sin número que contiene la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta enviada al recurrente.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria

en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla, través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210436223000010, en la cual, solicitó conocer el presupuesto de seguridad del Municipio de Santa Clara Ocoyucan.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio sin número en el cual remitió una lista que información referente unos vehículos, sin embargo, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, al considerar que dicha respuesta resulta distinta a la solicitada.

2

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, remitió un alcance a la respuesta en la cual estableció que la información solicitada correspondía a las obligaciones de transparencia proporcionado el paso a paso para poder localizar la información, tal y como se desprende de lo siguiente:

W

Estimado Solicitante
Presente:

Por este medio le envié un cordial saludo y al mismo tiempo con atención a la solicitud de información con número de folio 21043622300010 al cual fue signado el Expediente RR-3589/2023 con fundamento en los Artículos 72 XXIX-S y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 102, 104, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 22, 142, 150, 156 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, donde a su letra solicita la siguiente información:

Quiero saber cuál fue el presupuesto de seguridad del municipio de Santa Clara de Ocoyucan durante el año 2022 y que este sea desglosado en los diferentes rubros a los cuales el presupuesto fue designado. Esto basándome en el artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NTAMIENTO

Le permito informarle que de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las unidades de transparencia deberán garantizar que todas y cada una de las solicitudes se turnen a todas las áreas correspondientes que cuenten con la información, el artículo 7 fracción XXV LTAIPEP "La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso"

Por su parte el artículo el artículo 156 fracción II de la citada LTAIPEP establece las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicado;

Derivado de lo anterior, se le hace saber que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado (previstas en el artículo 77 fracción IV de la LTAIPEP) se encuentra disponible ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia con el siguiente procedimiento:

- Deberá ingresar a la página electrónica
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
- Elegir la Opción "Información Pública"
- Una vez seleccionada esa opción en "Estado o Federación" seleccione la opción "Puebla" y posteriormente en el listado Instituciones escriba la letra "H" y posteriormente elegir "H. Ayuntamiento de Ocoyucan"
- Seleccione "Obligaciones Generales"
- Después podrá elegir la fracción de su interés en este caso artículo 77 fracción IV (metas y objetivos de las áreas) buscar en el listado "Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal", seleccionando el ejercicio fiscal 2022.
- Dar clic en consultar Información.

Se omite manifestarle que si requiere información adicional relacionada a su solicitud o si fuese su caso tuviera una duda o comentario respecto a la respuesta brindada, esta unidad de transparencia se pone a sus órdenes en el H. Ayuntamiento de Ocoyucan, vía telefónica, para generar una cita con un horario de atención de lunes a viernes de 11:00 a 15:00 horas.

Considerado que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye a la fomentación e interacción entre sociedad y sujetos obligados, no sin antes reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

Por tanto, se analizará si la respuesta y su alcance cumplen con lo solicitado por la persona aquí recurrente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una

de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar como agravio la entrega de información distinta a la solicitada, ya que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo una respuesta de manera inadecuada, ya que la entonces persona solicitante pidió conocer el presupuesto de seguridad del municipio del sujeto obligado, sin embargo, de la respuesta proporcionada, se advierte que la respuesta informa sobre una lista de vehículos, es decir la información no guarda estricta relación con lo solicitado y por lo tanto no es dable responder una solicitud con información incompleta cuando lo solicitado fue expresado de manera clara y de acuerdo con los artículos 142, 144 y 156 de la normativa en la materia establecen que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso y que los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, de igual forma se establecen las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, mencionándose entre ellas: haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, por lo tanto, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por otro lado, en vía de alcance, el sujeto obligado remite un oficio mediante el cual establece que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia y remite una serie de pasos para que la persona recurrente pudiera tener acceso a la información solicitada, sin embargo, este Órgano Ganarte siguió los pasos proporcionados por el sujeto obligado y éstos, no llevan a la información solicitada por parte de la persona aquí recurrente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente de forma

congruente y exhaustiva sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210436223000010, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

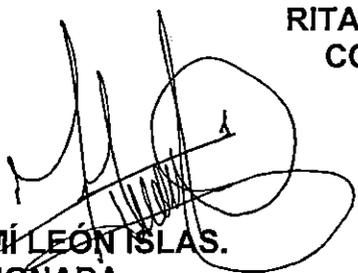
Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-3589/2023, resuelto el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim